



RAD. 2021-00420. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 28 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por AMALIA INES PADILLA LOPEZ, DAIMA MICHELL ACOSTA PADILLA, MARIA CAMILA ACOSTA PADILLA, NATALIA ANDREA ACOSTA PADILLA, herederas de DAVID JOSE ACOSTA CAMARGO, contra PRIME TERMOFLORES S.A. E.S.P. antes ZONA FRANCA CELSIA S.A, E.S.P, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00420-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: AMALIA INES PADILLA LOPEZ, DAIMA MICHELL ACOSTA PADILLA, MARIA CAMILA ACOSTA PADILLA, NATALIA ANDREA ACOSTA PADILLA, herederas de DAVID JOSE ACOSTA CAMARGO  
DEMANDADO: PRIME TERMOFLORES S.A. E.S.P. antes ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.

Barranquilla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral, así mismo reúne los requisitos en relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado, toda vez que el causante prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, se procedió a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, encontrando que reúne los requisitos antes señalados, siendo del caso **ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por AMALIA INES PADILLA LOPEZ, DAIMA MICHELL ACOSTA PADILLA, MARIA CAMILA ACOSTA PADILLA, NATALIA ANDREA ACOSTA PADILLA, herederas de DAVID JOSE ACOSTA CAMARGO contra PRIME TERMOFLORES S.A. E.S.P. antes ZONA FRANCA CELSIA S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor CESAR IGNACIO BULA CALDERA contra FEDCO S.A EN LIQUIDACION, representada legalmente por LOTTY EISEMBAND DE EIDELMAN, o quien haga sus veces.
2. NOTIFIQUESE a la demandada, señalándole que a partir del día siguiente a la notificación cuenta con el término de diez (10) días hábiles, más dos días adicionales, conforme a lo prescrito en el art 8º inciso 3º del Decreto ya mencionado, para que, si lo estiman, ejerzan su derecho de defensa, sin perjuicio de las sanciones procesales descritas en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, en el supuesto de indiferencia.
3. Téngase como apoderada judicial de la parte actora, a la Dra. ANA LINDA HERNANDEZ CRESPO, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ.

Jueza